



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Periodo Anual de Sesiones 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el Proyecto de Ley N° 391/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista María Antonieta Agüero Gutiérrez, por el que se dispone el incremento progresivo de la pensión mínima y modifica la estructura de las contribuciones para el fortalecimiento del sistema nacional de pensiones; y el Proyecto de Ley N° 935/2021-CR, presentado por el Grupo Parlamentario Avanza País, a iniciativa del congresista Juan Bartolomé Burgos Olivares, por el que se declara de necesidad pública e interés nacional el incremento progresivo de la pensión mínima de jubilación de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 19990 y el Decreto Ley N° 20530, hasta alcanzar una remuneración mínima vital.

La CTSS, en su Décimo Cuarta Sesión Virtual Ordinaria del 1° de marzo de 2022, acordó por **UNANIMIDAD** la **APROBACIÓN** del dictamen recaído en los proyectos 391/2021-CR y 935/2021-CR, con **TEXTO SUSTITUTORIO** y con el voto favorable de los congresistas Isabel Cortez Aguirre, Juan Burgos Oliveros, María Agüero Gutiérrez, José Cueto Aservi, Juan Carlos Mori Celis, Segundo Quiroz Barboza, Bernardo Quito Sarmiento, Tania Ramírez García y Alex Paredes Gonzales¹.

Asimismo, en la misma sesión, se aprobó por **UNANIMIDAD** la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados.

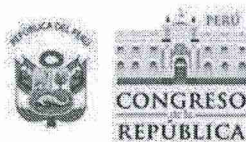
I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 391/2021-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 04 de octubre de 2021 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 07 de octubre de 2021 como primera comisión dictaminadora y a la comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como segunda comisión.

El Proyecto de Ley N° 935/2021-CR fue presentado al Área de Trámite Documentario el 09 de diciembre de 2021 e ingresó a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social (CTSS) el 15 de diciembre de 2021 como única comisión dictaminadora.

La CTSS revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República para la admisibilidad de los proyectos de ley en mención que, al ser calificados positivamente, fueron admitidos por esta comisión para su estudio y dictamen.

¹ El congresista Paredes votó como accesitario del congresista Jorge Coayla Juárez.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

II. ANTECEDENTES

Las presentes iniciativas legislativas tienen su antecedente en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 13612016-CR, 2108/2017-CR, 2775/2017-CR, y 3471/2018-CR, aprobado por la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, en el período anual de sesiones 2018 - 2019, en su Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 25 de setiembre de 2018, que por unanimidad propuso el siguiente texto sustitutorio:

"Declárese de interés nacional el establecimiento progresivo de una pensión mensual equivalente a una remuneración mínima vital para los pensionistas pertenecientes a régimen de/ Decreto Ley 1990 y Decreto Ley 20530".

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El **Proyecto de Ley 391/2021-CR** se compone de cuatro artículos, donde se señalan lo siguiente:

“Artículo 1.- Otórguese fuerza de ley al numeral 6 de la parte Resolutiva de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 009-201 5-AI/TC relativo a la obligatoriedad del aumento progresivo de la pensión mínima: "6 DISPONER que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, conforme a sus atribuciones, promuevan el aumento progresivo de la pensión mínima de los diferentes regímenes pensionarios, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos 114 y 120 de la presente sentencia, en el plazo de 3 años. De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto."

Artículo 2.- La pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones será equivalente a una remuneración mínima vital, lo cual se efectuara progresivamente en un plazo no mayor a dos años contados dese el 1 d enero del 2022.

Artículo 3.- Modificar el artículo 2 de la Ley 26504, con el siguiente texto:

“Artículo 2º.- Las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990 ascienden al 20% de la remuneración asegurable, siendo el 13 % a cargo del trabajador y un 7% a cargo del empleador. Para el caso de las pequeñas y las micro empresas no será aplicable la aportación cargo del empleador”.

Artículo 4.- La ONP, bajo responsabilidad, tiene la obligación de interponer las demandas de cobranza judicial de adeudos previsionales de acuerdo a las normas



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

del proceso de ejecución normado en el capítulo II del Título V de la Sección Quinta del Código Procesal Civil."

El **Proyecto de Ley 935/2021-CR** se compone de dos artículos, donde se señalan lo siguiente:

"Artículo 1. - Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto declarar de necesidad pública e interés nacional el incremento progresivo de la pensión mínima de jubilación de los pensionistas del régimen del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530, hasta alcanzar una remuneración mínima vital.

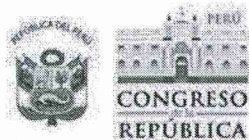
Artículo 2.- Progresividad del incremento

La progresividad del incremento se determinará de acuerdo a los estudios de factibilidad por parte de la entidad competente y se regirá por los criterios de sostenibilidad financiera."

IV. MARCO NORMATIVO

4.1 Legislación nacional

- Constitución Política del Perú (Artículos 10, 11 y 12).
- Decreto Ley 19990. El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.
- Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.
- Decreto Ley 25967, Modifican el goce de pensiones de jubilación que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social IPSS.
- Ley 26504, Modifican el Régimen de Prestaciones de Salud, el Sistema Nacional de Pensiones, el Sistema Privado de Fondos de Pensiones y la estructura de contribuciones al FONAVI.
- Ley 27023, Ley que modifica el artículo 26 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones, referida a la declaración de invalidez.
- Ley 27562, Ley que modifica el Artículo 80 de la Ley del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, sobre adelanto de Trámite de Pensión de Jubilación.
- Ley 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990.
- Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

- Ley 28071, Ley que modifica el artículo 69 del Decreto Ley 19990 -Ley del Sistema Nacional de Pensiones- referido al Capital de Defunción.
- Ley 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.
- Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.
- Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado.
- Decreto Supremo 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.

4.2. Legislación internacional

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre.
- Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

V. ANÁLISIS DE LAS OPINIONES E INFORMACIÓN SOLICITADAS

5.1. Opiniones solicitadas

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 391/2021-CR, la CTSS solicitó opinión a las instituciones que figuran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1
Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento
Oficina de Normalización Previsional - ONP	Oficio No 316-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	Oficio No 317-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	Oficio No 318-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de la Producción - PRODUCE	Oficio No 319-2021-2022/CTSS-CR
Federación Nacional de Fonavistas y Pensionistas del Perú	Oficio No 320-2021-2022/CTSS-CR
Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú - CENAJUPE	Oficio No 321-2021-2022/CTSS-CR
Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP	Oficio No 322-2021-2022/CTSS-CR
Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT	Oficio No 323-2021-2022/CTSS-CR



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

Confederación de Trabajadores del Perú - CTP	Oficio No 324-2021-2022/CTSS-CR
Central Autónoma de Trabajadores del Perú - CATP	Oficio No 325-2021-2022/CTSS-CR
Presidenta del Consejo de Ministros - PCM	Oficio No 472-2021-2022/CTSS-CR

Para el estudio del Proyecto de Ley N° 935/2021-CR, la CTSS solicitó opinión a las instituciones que figuran en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2
Solicitudes de opinión realizadas

Entidad	Documento
Central Autónoma de Trabajadores del Perú CATP	Oficio No 1304-2021-2022/CTSS-CR
Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú - CENAJUPE	Oficio No 1305-2021-2022/CTSS-CR
Confederación General de Trabajadores del Perú - CGTP	Oficio No 1306-2021-2022/CTSS-CR
Confederación de Trabajadores del Perú - CTP	Oficio No 1307-2021-2022/CTSS-CR
Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT	Oficio No 1308-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Economía y Finanzas - MEF	Oficio No 1309-2021-2022/CTSS-CR
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE	Oficio No 1310-2021-2022/CTSS-CR
Oficina de Normalización Previsional - ONP	Oficio No 1311-2021-2022/CTSS-CR

5.2. Opiniones recibidas

La Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las opiniones que figuran en los siguientes cuadros:

Cuadro N° 3
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 391/2021-CR

Entidad	Documento
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 0070-2022-MTPE/1
Ministerio de la Producción - PRODUCE	Oficio N° 0000311-2021-PRODUCE/DM
Presidenta del Consejo de Ministros - PCM	Oficio N° D002666-2021-PCM-SG



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES
SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA
PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN**

Cuadro N° 4
Opiniones recibidas sobre el Proyecto de Ley 935/2021-CR

Entidad	Documento
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo	Oficio N° 0244-2022-MTPE/1
Central Autónoma de Trabajadores del Perú CATP	Oficio N° 025-2022-SE-CATP
Confederación de Trabajadores del Perú - CTP	Oficio N° 072-CEN-CTP-2022
Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT	Carta N° 006-CEN CUT PERU
Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú-CENAJUPE	Carta 020322-CENAJUPE/CDN

Como consecuencia de las solicitudes de opinión técnica antes mencionadas, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió las opiniones antes señaladas, cuyas principales recomendaciones se transcriben a continuación:

Sobre el Proyecto de Ley 391/2021-CR.-

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo traslada el Informe N° 0036-2022-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual considera que el **proyecto de ley 391/2021-CR** es NO VIABLE, por lo siguiente:

Para la modificación de los porcentajes de las aportaciones se requiere de: i) de estudios económicos que sustenten la viabilidad de este incremento por parte de los empleadores ii) que se garantice que la medida no fomente mayor informalidad e incumplimientos iii) del diálogo tripartito a fin de lograr un consenso sobre este extremo.

El proyecto de ley y su respectiva exposición de motivos carecen del desarrollo y sustento técnico financiero y actuarial requerido por la normativa nacional e internacional en materia de reforma pensionaria, que asegure que la propuesta no afectará el equilibrio financiero, así como que justifique el incremento o reajuste de los porcentajes de aportación en el sistema pensionario nacional.

Ministerio de la Producción



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

El Ministerio de la Producción traslada el Informe N° 000001924-2021-PRODUCE/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual considera que el cual considera que no corresponde emitir opinión acerca del **Proyecto de Ley 391/2021-CR**.

Presidencia del Consejo de Ministros

La Presidencia del Consejo de Ministros traslada el Informe N° D001597-2021-PCM-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual considera que no corresponde a la Presidencia del Consejo de Ministros emitir opinión acerca del **Proyecto de Ley 391/2021-CR**.

Sobre el Proyecto de Ley 935/2021-CR.-

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo traslada el Informe N° 0133-2022-MTPE/4/8, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el cual considera que el **proyecto de ley 935/2021-CR es VIABLE CON OBSERVACIONES**, por lo siguiente:

- 5.1. El problema de otorgamiento de pensiones adecuadas no es un problema exclusivo del régimen del Sistema Nacional de Pensiones, sino que también involucra al régimen privado y otros subsistemas previsionales como el Régimen Especial de Seguridad Social de los Trabajadores Pesqueros y Régimen de Pensiones Militar Policial.
- 5.2. Debe considerar la necesidad de un proceso de reforma integral del sistema previsional, que implica la revisión del actual modelo, de sus esquemas de financiamiento, que requiere ser parte de la agenda de Reforma Integral del Sistema Previsional que el Gobierno debe impulsar conjuntamente con las entidades que tienen a su cargo la gestión, control y supervisión de los subsistemas previsionales.
- 5.3. Debe contener la mención de las disposiciones constitucionales que establecen las condiciones para el incremento o reajuste de pensiones, tales como la Primera y Segunda Disposición Transitoria Final de la Constitución Política del Perú.

Central Autónoma de Trabajadores del Perú CATP

La referida central sindical emite opinión sobre el **Proyecto de Ley 935/2021-CR**. Al respecto **manifiestan su adhesión a la mencionada iniciativa legislativa la cual señalan, servirá para asegurar el sustento económico de nuestros pensionistas y de esta manera procurarles una vejez digna**. Además expresa lo siguiente:

- 1.- Nuestro Estado de acuerdo a lo establecido en la constitución debe establecer mecanismos para asegurar que se respeten los convenios internacionales en materia de



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

derechos humanos adoptados por nuestro estado, y el País ha recabado suficiente información que ha determinado que los adultos mayores son unos de los grupos vulnerables que merecen especial atención. En tal sentido se establecieron varias normas para elevar la calidad de vida de los adultos mayores pero éstos no tienen el presupuesto necesario o no se implementan adecuadamente por la desarticulación existente entre las autoridades competentes por ejemplo la ley del adulto mayor establece como un tipo de violencia "la violencia patrimonial o económica", y al aprobarse la presente ley podemos evitar que este grupo etario siga inmerso en este tipo de violencia.

2.- Nuestro País para ampliar la protección social y cumplir con lo establecido en la Agenda 2030 debe establecer reformas en diferentes frentes, entre ellas en el ámbito tributario para asegurar que se atienda a los adultos mayores de manera progresiva, al aprobarse el PL de ley se podrá alcanzar los ODS, Objetivo 1: Poner fin a la pobreza en todos sus formas el mundo, y el objetivo 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar en todas las edades.

Confederación de Trabajadores del Perú - CTP

La referida central sindical señala que, los jubilados de la Ley 19990 han venido siendo injustamente maltratados por los últimos gobiernos de turno, esta injusticia ha precarizado las pensiones al límite que los pobres jubilados tienen que vivir de dadivas y de la ayuda familiar si es que la tienen.

Por lo que consideran que **se encuentran de acuerdo con la iniciativa legislativa de ir aumentando progresivamente las pensiones de los jubilados hasta equiparar el sueldo mínimo vital**, sin embargo señalan también es necesario una reforma integral en las pensiones que signifique que los aportes hechos por trabajadores en mayor cantidad al fondo común, también deben significar mayores pensiones, muy por encima del mismo sueldo mínimo legal o vital.

Central Unitaria de Trabajadores del Perú - CUT

La referida central sindical señala que en el contexto democrático que vive nuestro país, ha llegado el tiempo de reivindicar los derechos humanos y constitucionales de los ciudadanos jubilados de nuestro país, involucrados en los decretos leyes 19990 y 20530.

Respecto a su opinión de "Declarar de necesidad pública e interés nacional el incremento progresivo de la pensión mínima de jubilación de los pensionistas del régimen del decreto ley 19990 y decreto ley 20530, hasta alcanzar una remuneración mínima vital", **consideran que es un aporte que expresa la buena voluntad de mejorar las condiciones económicas de los ciudadanos - jubilados**, pero, su apuesta gremial es por una reforma del sistema de pensiones con consensos técnicos, políticos y sociales, para tal efecto, debe



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

reformarse de manera integral la seguridad social, constituyendo un organismo autónomo que administre todos los fondos de pensiones y crearse un nuevo sistema de seguridad social sobre la base de los existentes actualmente.

Central Nacional de Jubilados y Pensionistas del Perú - CENAJUPE

La CENAJUPE señala que, como es de público conocimiento, existe mandato del Tribunal Constitucional que dispuso que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, conforme a sus atribuciones, promuevan el aumento progresivo de la pensión mínima de los diferentes regímenes pensionarios de acuerdo con lo expuesto en los fundamentos 114 y 120 de la sentencia, en el plazo de 3 años. (Sentencia del TC N° 00009-2015).

En virtud de lo expuesto, y en la medida en que se requiere realizar todo tipo de esfuerzos para cumplir con el mandato de la Sentencia de TC y el Convenio 102, norma mínima de seguridad social de la OIT e instar al Estado a cumplir con sus obligaciones de garantizar derechos fundamentales en beneficio del interés común y la dignidad humana, **considera positiva el proyecto de ley.**

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1. ANÁLISIS TÉCNICO

6.1.1. Análisis Constitucional

El artículo 10 de la Constitución Política establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida.

En ese sentido, el artículo 11 de la Carta Fundamental señala que el Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, respecto de las cuales éste supervisa su eficaz funcionamiento. Este último dispositivo también precisa que será la ley la que establezca la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. De esta manera, se reconoce la obligación del Estado peruano de contar con un régimen previsional bajo su administración, que garantice el derecho a la seguridad social.

Por otro lado, respecto de la base financiera de la seguridad social el artículo 12 ha dispuesto que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles, de tal manera que sólo se aplicarán en la forma y bajo la responsabilidad que señala la ley.²

Asimismo, la primera disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú establece que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación. La segunda

² <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

disposición final y transitoria de la Constitución establece la obligación del Estado de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 009- 2015-AITC, en sus fundamentos señala lo siguiente:

114. Este Tribunal Constitucional, en tanto garante de los derechos fundamentales, estima que se debe procurar un incremento gradual y progresivo de las pensiones mínimas de los diferentes regímenes, incluido el ya mencionado Decreto Ley 19990, de modo que se pueda mantener el poder adquisitivo de este sector de la población acorde con el costo de vida y las necesidades vitales actuales.

115. Desde el 2002, cuando entró en vigencia la Ley 27617, hasta la fecha, el Estado no ha adoptado medidas concretas que permitan a dicho grupo vulnerable superar la inferioridad real en la que se encuentran, pues el monto de la pensión mínima no se ha incrementado, pese a que el sueldo mínimo vital casi se ha duplicado.

116. Sobre la obligación de garantizar progresivamente el derecho a la pensión, esta obligación se encuentra recogida en la Decimoprimera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la cual señala que "(las disposiciones de la Constitución que exijan nuevos y mayores gastos públicos se aplican progresivamente".

117. Este Tribunal tiene resuelto además que "el principio de progresividad en el gasto a que hace alusión la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Constitución, no puede ser entendido con carácter indeterminado y, de este modo, servir de alegato frecuente ante la inacción del Estado, pues para este Colegiado la progresividad del gasto no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables, ni de acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas" (Sentencia 2016-2004-PNTC, fundamento 35).

118. En dicho sentido, si bien el incremento de la pensión mínima involucra mayores gastos para el Estado, éstos, conforme al principio de progresividad, le imponen observar medidas de gradualidad y progresividad; sin embargo, a pesar de ello, se ha podido apreciar, que no se está cumpliendo con tal progresividad. (Sentencia 0050-2004-AI y acumulados), el Tribunal Constitucional hizo referencia a la necesidad de incrementar las pensiones más bajas de otros regímenes diferentes al del Decreto Ley 20530, como es el caso de la pensión mínima del Decreto Ley 19990; no obstante, hasta la fecha no se ha cumplido, pues desde el 2002 (vigencia de la Ley 27617) la pensión mínima no ha aumentado.

120. En consecuencia, dado que la pensión mínima no ha sido incrementada desde el 2002, se concluye que existe inactividad por parte del Estado al no garantizar el desarrollo progresivo del derecho a la pensión, por lo que este Tribunal debe disponer que el Poder Ejecutivo y al Congreso de la República incrementen las pensiones mínimas de los diferentes regímenes pensionarios, incluido el Decreto Legislativo 19990, en el plazo de 3 años. De no



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, HA RESUELTO:

6. DISPONER que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, conforme a sus atribuciones, promuevan el aumento progresivo de la pensión mínima de los diferentes regímenes pensionarios, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos 114 y 120 de la presente sentencia, en el plazo de 3 años. De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. De igual manera, el artículo 25 prevé que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. Así, se consagran los principios y las características esenciales de los regímenes de la seguridad social como son la universalidad ("toda persona"), la solidaridad ("mediante el esfuerzo nacional") y la progresividad ("habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado"). En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -PIDESC- reconoce el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

El Convenio N° 102 de la Organización Internacional del Trabajo (1952), relativo a la norma mínima de la seguridad social, reconoce como prestaciones mínimas de la seguridad social: asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de desempleo, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones familiares, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes.³

6.1.2. Análisis Normativo

En razón a la base constitucional antes expuesta, se han emitido distintas normas legales.

- **Decreto Ley 19990, crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social**, norma que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, en sustitución de los sistemas de pensiones de las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social

³ <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/DOCUMENTO-DE-TRABAJO-001-2014-DP-AAE-SEGURIDAD-SOCIAL.pdf>



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares.

- **Decreto Ley 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990.** Las pensiones y compensaciones a cargo del Estado correspondientes a los servicios de carácter civil prestados por los trabajadores del Sector Público Nacional, no comprendidos en el Decreto Ley 19990, se sujetarán a las normas establecidas en el presente Decreto Ley.

- **Ley 27617, Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.** Ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley 19990 y modifica el Decreto Ley 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones. Asimismo, que establece remuneraciones de referencia, porcentajes de pensiones en el SNP y Pensión Mínima.

- **Ley 28389, Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.** En el cual se establece que las modificaciones que se introduzcan en los regímenes pensionarios actuales, así como los nuevos regímenes pensionarios que se establezcan en el futuro deberán regirse por los criterios de sostenibilidad financiera y no nivelación.

- **Ley 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.** La Ley tiene como objeto establecer medidas que garanticen el acceso a una pensión a favor de los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), que no logren acceder a una pensión regulada por el Decreto Ley 19990.

- **Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional da cargo del Estado,** determina que el reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP de conformidad con los Principios de equidad y equilibrio presupuestal, tomando en consideración la disponibilidad de recursos y demás conclusiones que se deriven de los estudios actuariales que realice, y con la opinión favorable de las direcciones generales del Presupuesto Público y de Tesoro Público.

- **Decreto Supremo 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones.** El artículo 56, establece que los montos de las prestaciones pueden ser reajustados, incluyendo los montos de las pensiones mínima y máxima, tomando en cuenta que, para casos posteriores, el ajuste debe seguir realizándose con el respectivo informe actuarial sustentatorio que debe emitir la ONP, para determinar la suma total destinada al reajuste y analizar su efecto en el equilibrio financiero del SNP.

VII. ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DE LAS PROPUESTAS LEGISLATIVAS



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

El sistema previsional peruano está constituido por tres regímenes principales: el del Decreto Ley No. 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), el del Decreto Ley No. 20530 (denominado Cédula Viva) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP). Los dos primeros son administrados por el Estado y forman parte del Sistema Público de Pensiones; mientras que el tercero es administrado por entidades privadas denominadas Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (AFP).

Régimen del Decreto Ley No. 19990 o SNP.- Este sistema beneficia a los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada (Ley No. 4916 – Decreto Leg. No. 728), a los obreros (Ley No. 8433) y a los funcionarios y servidores públicos bajo el régimen de la actividad pública (Ley No. 11377/ Decreto Leg. No. 276) no incorporados al Régimen del Decreto Ley No. 20530. Es un sistema de reparto, el cual tiene como característica principal el otorgamiento de prestaciones fijas - sobre contribuciones no definidas - en valor suficiente para que la aportación colectiva de los trabajadores financie las pensiones. En la actualidad, este sistema es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Las prestaciones que otorga el SNP son cinco: (1) jubilación; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.

Régimen del Decreto Ley No. 20530.- Tiene su origen en leyes muy antiguas que concedían pensiones vitalicias a cargo del Tesoro Público a un grupo muy reducido de funcionarios del Estado, como recompensa por los servicios prestados. Con los años, el ámbito de aplicación de este régimen se fue ampliando, incluyendo más beneficiarios y con mayores beneficios. Al respecto, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Carta Magna de 1993 consagró la Teoría de Derechos Adquiridos en materia pensionaria. El régimen del Decreto Ley No. 20530 otorga las siguientes pensiones: (1) cesantía; (2) invalidez; (3) viudez; (4) orfandad; y (5) ascendencia.⁴

El objetivo central de las iniciativas legislativas es el incremento progresivo de la pensión mínima de jubilación de los pensionistas del Régimen del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530, hasta alcanzar una remuneración mínima vital.

De acuerdo a Memoria 2018 de la Oficina de Normalización previsional - ONP el gasto en pensiones que administra la ONP asciende a 5 mil cuatrocientos millones de soles, que se cubre con 3 mil cuatrocientos millones de soles por aportes de los afiliados activos y la diferencia es cubierta por el Tesoro Público.

La pensión mínima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones ha seguido la siguiente evolución:

AÑO	MES	PENSION MINIMA
1996	Abril	200.00
1998	Noviembre	250.00

⁴ https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/sistemas_pensiones.pdf



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

2001	Septiembre	350.00
2001	Noviembre	415.00
2019	Julio	500.00

El Decreto Supremo 354-2020- EF, "Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones", establece en sus artículos 54 y 55 que el monto de la pensión mínima es S/ 500,00 soles y máxima es S/. 893,00 soles para los pensionistas con 20 años o más de aportes acreditados del Decreto Ley 19990.

De otro lado, en caso de los pensionistas del Decreto Ley 20530, la pensión máxima fluctúa entre los S/. 1,236.00 y la pensión mínima es incierta.

El maltrato a los pensionistas no puede ser tan evidente al constatarse que durante 18 años se mantuvo congelada la pensión mínima y el reajuste de S/. 85.00 que tardíamente se otorgó el 2019 no pudo ser más deprimente. Esta inequidad se aún más manifiesta si se compara la evolución de la pensión mínima y de la remuneración mínima vital.

Al 2021 la pensión mínima (S/. 500.00) es prácticamente la mitad de la remuneración mínima vital (S/. 930.00), lo que exactamente equivale al 53,76%, situación por demás elocuente de la perversidad con la que se trata al pensionista de la ONP y suficientemente justificado su inmediato reajuste para que se sitúe progresivamente en un monto similar a la remuneración mínima vital.

La imperiosa necesidad de efectuar el incremento y nivelación progresiva de la Pensión Mínima, se fortalece con el pronunciamiento y mandato del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 009- 2015-AIITC, la cual resuelve que: "6. DISPONER que el Poder Ejecutivo y el Congreso de la República, conforme a sus atribuciones, promuevan el aumento progresivo de la pensión mínima de los diferentes regímenes pensionarios, de acuerdo a lo expuesto en los fundamentos 114 y 120 de la presente sentencia, en el plazo de 3 años. De no hacerlo en dicho plazo, el Tribunal Constitucional, en la etapa de supervisión cumplimiento de sentencias, podrá adoptar las medidas que estime necesarias para tal efecto."

VIII. FORMULA LEGAL PROPUESTA

Debemos considerar que de acuerdo a lo dispuesto por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, toda modificación que se realice en los regímenes pensionarios debe realizarse teniendo en cuenta los criterios de sostenibilidad financiera y



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

no de nivelación. Asimismo, la segunda disposición final y transitoria de la Constitución establece la obligación del Estado de garantizar el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional.

En ese sentido, teniendo en cuenta que constitucionalmente solo el poder ejecutivo tiene la facultad para realizar modificaciones o reajustes a las pensiones que administra, resulta necesario exhortarlo a que plantee una solución al estancamiento de las pensiones por muchos años. Por ello, el presente texto sustitutivo propone en su artículo 1º declarar de necesidad pública e interés nacional el incremento progresivo de la pensión mínima de jubilación de los pensionistas del Régimen del Decreto Ley 19990 y Decreto Ley 20530, hasta alcanzar una remuneración mínima vital.

El incremento progresivo de la pensión mínima hasta alcanzar por lo menos el equivalente de la remuneración mínima vital se inscribe en la línea de la Recomendación 202 de la OIT (2012) sobre los pisos de protección social que revalora la importancia de los sistemas previsionales públicos y que reconoce que "la seguridad social es una herramienta importante para prevenir y reducir la pobreza (...)" y constituye además "una inversión en las personas" y que "los sistemas de seguridad social actúan como estabilizadores sociales y económicos automáticos, ayudan a estimular la demanda agregada en tiempos de crisis (...)", consideraciones por las cuales proclamó la actualidad y vigencia de los siguientes principios:

- Realización progresiva, inclusive a través del establecimiento de objetivos y plazos;
- Solidaridad en la financiación, asociada a la búsqueda de un equilibrio óptimo entre las responsabilidades y los intereses de aquellos que financian y se benefician de los regímenes de seguridad social.

Asimismo, las diversas normas que regulan los sistemas pensionarios públicos (Decreto Legislativo N°817, Decreto Supremo N° 354-2020-EF y la Ley 27617) han considerado la importancia y necesidad del reajuste progresivo de las pensiones de jubilación en general y de la pensión mínima en particular.

Es así que el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, determina que el reajuste de las pensiones será aprobado por la ONP de conformidad con los Principios de equidad y equilibrio presupuestal, tomando en consideración la disponibilidad de recursos y demás conclusiones que se deriven de los estudios actuariales que realice, y con la opinión favorable de las direcciones generales del Presupuesto Público y de Tesoro Público. Asimismo, dispuso en su artículo 15º que la ONP realice cada dos años un estudio actuarial que contenga el cálculo del valor actuarial de las obligaciones de la Planilla Pública de Pensiones - PPP, así como las recomendaciones para la fijación de las tasas de aportación.

En esa línea, el artículo 56 del Decreto Supremo N° 354-2020-EF, Aprueban Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, establece que los montos de las prestaciones pueden ser reajustados, incluyendo los montos de las



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

pensiones mínima y máxima, tomando en cuenta que, para casos posteriores, el ajuste debe seguir realizándose con el respectivo informe actuarial sustentatorio que debe emitir la ONP, para determinar la suma total destinada al reajuste y analizar su efecto en el equilibrio financiero del SNP.

En similar sentido la Ley 27617 dispuso que el MEF realice el cálculo y proyección de reajustes periódicos de la pensión mínima en el SNP, con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Tales disposiciones fueron inobservadas por las entidades mencionadas, aprovechando que en las referidas normas no se fijaron plazos, por lo que deviene en un imperativo que en el artículo 2º del presente texto sustitutorio se disponga que la ONP, en un plazo improrrogable de 120 días calendario y bajo responsabilidad, efectúe el cálculo y proyección de incrementos periódicos de la pensión mínima hasta alcanzar el equivalente a una RMV en el lapso de tres años, así como el cálculo actuarial para determinar el porcentaje de las aportaciones complementarias a cargo de los empleadores y/o del tesoro público.

Lo que se busca es materializar los derechos fundamentales recogidos por nuestra Constitución Política y garantizar la dignidad de los jubilados, quienes por su edad y las limitaciones propias del cuerpo humano no cuentan con herramientas que les permitan acceder a otros ingresos, siendo la pensión de jubilación su principal fuente de sostenimiento.

En esas circunstancias resulta necesario y urgente aprobar la presente iniciativa legislativa con la finalidad que el Poder Ejecutivo atendiendo a los dispositivos internacionales y lo dispuesto en nuestra Constitución Política, materialice los diferentes instrumentos jurídicos para atender la necesidad de los jubilados, que son el sector más vulnerable.

IX. ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa tiene naturaleza declarativa, por lo cual delega a la autoridad competente la regulación del incremento progresivo de la pensión de jubilación a partir de estudios de factibilidad y criterios de sostenibilidad financiera.

La presente iniciativa pretende beneficiar a más de 600 mil pensionistas que actualmente perciben una pensión mínima de S/. 500. 00 soles mensuales, monto que evidentemente es insuficiente para el costo de la canasta básica de alimentos mensual.

De acuerdo al estudio realizado por Apoyo Consultoría, la inflación al término del año 2021 cerraría en un 5.5%. Por ello, el costo de la canasta básica de alimentos se incrementaría a S/. 806. 00. Sin embargo, mientras el nivel de costo de vida aumenta, los ingresos producto de empleo y pensiones de jubilación están por debajo del nivel pre pandemia, lo que implica que la pobreza podría afectar al 24% de la población.

Por ello, es necesario que el Poder Ejecutivo tome conciencia de esta necesidad urgente de los jubilados que forman parte del ámbito más vulnerable de nuestra sociedad y de acuerdo



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN

a los estudios técnicos necesarios se pueda incrementar la pensión mínima de más de medio millón de pensionistas administrados por la Oficina de Normalización Previsional.

X. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** de los **Proyectos de Ley N° 391/2021-CR y N° 935/2021-CR**, con el siguiente:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE DECLARA DE NECESIDAD PÚBLICA E INTERÉS NACIONAL EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN DE LOS PENSIONISTAS DE LOS REGÍMENES DE LOS DECRETOS LEYES 19990 Y 20530

Artículo 1. Declaración de necesidad pública e interés nacional.

Declarar de necesidad pública e interés nacional el incremento progresivo de la pensión mínima de jubilación de los pensionistas de los regímenes de los decretos leyes 19990 y 20530, hasta alcanzar una remuneración mínima vital.

Artículo 2. Cálculo de incrementos y cálculo actuarial por parte de la Oficina de Normalización Previsional.

Disponer que la Oficina de Normalización Previsional – ONP, en un plazo improrrogable de 120 días calendario computados a partir de la publicación de la presente ley, efectúe la proyección del cálculo de incrementos periódicos de la pensión mínima de jubilación hasta alcanzar el equivalente a una remuneración mínima vital en el lapso de tres años, así como el cálculo actuarial para determinar el porcentaje de las aportaciones complementarias a cargo de los empleadores y/o del tesoro público.

Dése cuenta.

Sala de Comisión.

Lima, 1° de marzo de 2022



COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 391/2021-CR Y 935/2021-CR, MEDIANTE LOS CUALES SE PROPONE EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE JUBILACIÓN



Firmado digitalmente por:
AGÜERO GUTIERREZ Maria
Antonieta FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/03/2022 17:55:36-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 03/03/2022 10:30:12-0500



Firmado digitalmente por:
BURGOS OLIVEROS Juan
Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/03/2022 23:16:26-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2022 12:00:50-0500



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodora FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/03/2022 12:26:48-0500



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/03/2022 12:48:23-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES ALEX
ANTONIO FIR 20298579 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 09/03/2022 15:24:32-0500



Firmado digitalmente por:
CUETO ASERVI Jose Ernesto
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/03/2022 14:45:21-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 17/03/2022 18:28:02-0500

CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 14 de mayo de 2024

Con acuerdo del Consejo Directivo,
retorna el Proyecto de Ley 935
a la Comisión de Trabajo. -


JAIME BENSUR PINASCO
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 16 de marzo de 2022

Oficio Nº 0483-2021-2022-TERG-CR

Señor.

Isabel CORTEZ AGUIRRE.

Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Congreso de la República.

Presente. -

De mi especial consideración.

Sirvan mis primeras líneas para saludarle, seguidamente por intermedio de la presente ADHERIR mi firma al dictamen de dictamen recaído en los Proyectos de Ley 391/2021-CR y 935/2021-CR, mediante los cuales se propone el incremento progresivo de la pensión mínima de jubilación, aprobado en la Décimo Cuarta Sesión Virtual Ordinaria de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social llevada a cabo el 1 de marzo del 2022.

Ante la imposibilidad de firmar de manera digital por motivos ajenos a mi voluntad creo por conveniente enviar el presente documento para comunicarle por este medio mi ADHESIÓN, al dictamen antes señalado.

Sin otro asunto, quedo de usted reiterándole mi aprecio y estima personal.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm